

voluntaria, y se ha limitado á determinar los juicios y procedimientos que son propios de aquélla con el hecho de haberlos incluido en el libro 2.º, y los actos propios de ésta incluyéndolos en el 3.º Sin embargo, de la declaracion que hace en el art. 1811 se infiere el sentido en que usa dichas denominaciones, definiéndolas por tanto á *posteriori*; definiciones que están de acuerdo con la ciencia.

«Se considerarán *actos de jurisdiccion voluntaria*, dice dicho artículo, todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.» Luego, serán *actos de jurisdiccion contenciosa* todos aquellos en que sea necesaria la intervencion del juez por haberse empeñado ó promovido cuestion entre partes conocidas y determinadas. Y conforme á estas definiciones, *jurisdiccion contenciosa* será la que ejercen los jueces en virtud de su investidura para conocer de las cuestiones, contiendas ó litigios que se promueven entre dos ó mas partes, y fallarlos con arreglo á derecho; y *jurisdiccion voluntaria*, la que se ejerce por el juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas ó por voluntad de las partes no hay contienda, cuestion ó litigio.

Dedúcese de lo dicho que el carácter esencial que establece una marcada diferencia entre una y otra jurisdiccion, consiste en que la primera se ejerce por el juez, como indica Voet, *inter invitos*, es decir, entre personas que, no habiéndose podido poner de acuerdo entre sí, se ven precisadas á deducir sus pretensiones ante los tribunales para que, interponiendo su pública autoridad, administren justicia con arreglo á las leyes; al paso que la voluntaria se ejerce, no *inter invitos*, sino *inter volentes*, es decir, á solicitud de una sola parte á quien interesa la práctica de alguna diligencia judicial, & entre varias personas que, hallándose de acuerdo en sus respectivas pretensiones, buscan el ministerio del juez para imprimirles un sello de autenticidad.

Téngase presente que aún cuando en muchos casos puedan encontrarse en armonía las voluntades é intereses de las partes, no por eso puede decirse que la sentencia ó decision dada en una ma-

teria sujeta á litigio, deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa, puesto que existe ésta siempre que hay poder ó facultad para obligar á una de las partes á que haga ó deje de hacer lo que la otra reclama de ella. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la jurisdiccion voluntaria; los actos que son objeto de ésta pueden pasar, y pasan con frecuencia al dominio de la contenciosa, lo cual sucede siempre que se presenta alguno á combatirlos. *Voluntaria jurisdiccion*, dice Argenteo; *transit in contenciosam interventu justí adversarii*: desde el momento en que esto ocurra, deben sustanciarse con arreglo á los trámites establecidos para el juicio á que correspondan.

Ampliaremos esta materia en la introducción del libro III.

TITULO PRIMERO

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

La palabra *comparecencia* significa en lo jurídico el acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espon táneamente para deducir cualquiera pretension ó mostrarse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento ó intimacion de la misma autoridad, que le obligue á verificarlo para la práctica de alguna diligencia judicial. La ley usa dicha palabra en varios lugares, no sólo con referencia á los litigantes, sino también á los testigos y demás personas que deban comparecer á la presencia judicial para cualquier acto ó diligencia. *Mandato de comparendo*, y por contraccion simplemente *comparendo*, solia llamarse el despacho ó mandamiento expedido al efecto; pero en el dia no está en uso esta denominacion, aunque es técnica, sino en algunos tribunales eclesiásticos.

En el presente titulo se trata de la *comparecencia en juicio* con relacion solamente á los que tienen derecho á ser parte en cualquier asunto judicial, tomándose la palabra *juicio* en sentido lato, pues como lo demuestra el artículo siguiente, se refiere, no sólo á los asuntos de la jurisdiccion contenciosa, sino también á los de la vo-

luntaria. Todo el que tenga que comparecer en juicio, ya como demandante en reclamacion de derechos ó para promover diligencias en que deba intervenir la autoridad judicial, ya como demandado, y áun sin serlo, como interesado en el asunto para oponerse ó hacer uso de su derecho, está comprendido en las disposiciones de este título y tiene que subordinarse á las reglas que en él se determinan.

Nótese que la nueva ley, separándose del método seguido en la anterior, trata en primer término de lo que se refiere á la persona de los litigantes. Nos parece lógica esta novedad y conforme al orden natural de las cosas. En lo civil, por regla general, no puede haber juicio ni actuaciones judiciales sin personas interesadas que las promuevan: luégo de ellas debe tratarse en primer lugar, y de cuanto se relaciona con las mismas.

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

La ley de 1855 se limitó á decir en su art. 1.º: «Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.» Aceptando la nueva ley este principio, que es de orden público, lo consigna tambien en su art. 1.º, pero en términos más generales; ampliándolo á todo el que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa, como de la voluntaria. Por juez ó tribunal competente se entiende el que con arreglo á la ley tiene jurisdiccion para conocer del asunto que ante él haya de ventilarse. Si no la tuviese, serian nulos los procedimientos, como lo reconoce la misma ley al conceder el recurso de casacion por incompetencia de jurisdiccion (art. 1693).

El verbo *deberá*, empleado en el artículo que estamos comentando, denota que es ineludible su precepto, y que por lo tanto no pueden los interesados dejar de cumplirlo compareciendo ante juez

incompetente. No obsta á este precepto el caso de sumision expresa ó tácita, porque entónces la misma ley da competencia al juez, que no la tendria sin la voluntad de las partes. Para el cumplimiento de esta disposicion, véanse las reglas que se establecen en la seccion segunda del tít. II de este libro.

Y no sólo exige la misma que la comparecencia en juicio sea ante juez ó tribunal competente, sino tambien que se verifique en la forma ordenada por esta ley. Además de lo que se determina sobre este punto en los artículos siguientes como regla general, deberá observarse lo que se ordena especialmente para cada juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria en sus títulos respectivos.

SECCION PRIMERA

De los litigantes, procuradores y abogados.

ARTÍCULO 2.º

Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

El art. 12 de la ley de 1855 está reproducido literalmente en los dos primeros párrafos del que vamos á comentar, y se ha adicionado el tercero para hacer mencion de todos los que pueden comparecer en juicio, pues aunque la jurisprudencia, en la necesidad de suplir la omision de la ley, habia considerado comprendido en el párrafo 2.º lo que ahora se declara en el 3.º es conveniente que la ley haga esta declaracion para alejar todo motivo de duda.

Téngase presente que este artículo se refiere á la persona de los mismos litigantes, ya sean demandantes ó demandados: no habla de los requisitos que deben concurrir en el mandatario ó procura-

dor para comparecer en juicio á nombre de su mandante; sino del derecho personal y directo que compete á cualquiera para personarse ó hacerse representar en juicio, segun que pueda ó no comparecer por sí, con arreglo á lo que se preceptúa en los dos artículos que siguen. Bajo tal concepto ordena el párrafo 1.º, que sólo podrán comparecer en juicio, es decir, sólo podrán personarse directamente ó autorizar á otros para que se personen por ellos, los que se hallen en el pleno ejercicio de los derechos civiles. ¿Y cuáles son éstos?

Para enumerarlos necesitamos definir lo que se entiende por *derechos civiles*, que no son otros que los que proceden de la ley civil, que es la que arregla las relaciones de los ciudadanos entre sí y con respecto á otras comunidades ó corporaciones, que para el efecto se consideran como una entidad, como personas morales ó jurídicas. Estos derechos pueden ser *activos* ó *pasivos*, segun que se refieran al acto de ejercerlos, ó á la capacidad de adquirirlos: entre los primeros se cuentan el de patria potestad, el que va inherente á la autoridad marital, el de contratacion, el de la libre administracion y disposicion de los bienes, tanto *inter vivos* como *mortis causa*; y entre los segundos la aptitud para ser nombrado tutor ó curador, y para suceder por testamento ó *ab-intestato*, ó para adquirir *inter vivos*. Téngase cuidado en no confundir estos derechos con los *políticos*, que no son los que, segun la ley fundamental del Estado, van inherentes á la condicion del ciudadano, ó sea los que establecen las relaciones de éste con los poderes constituidos, segun la forma política del gobierno de la nacion; por ejemplo, el derecho electoral pasivo y activo, y el de aptitud para desempeñar los diferentes cargos públicos, segun el mérito y capacidad de cada uno.

Conocidos los derechos civiles de que habla el artículo, lógico es deducir que los menores de edad, los hijos de familia mientras se hallen sujetos á la patria potestad, las mujeres casadas, los locos, idiotas, sordo-mudos y pródigos, no pueden comparecer en juicio, porque no gozan de la plenitud del ejercicio de los derechos civiles: podrán tener *algunos* derechos, pero no poseen el *pleno ejercicio*, que es la condicion necesaria que marca el artículo para ello. La nueva ley no ha alterado en esta parte la jurisprudencia anti-

gua, ántes por el contrario ha sancionado sus disposiciones, siguiendo las huellas de todas las legislaciones modernas de Europa. En el mismo caso que los anteriores se encuentran los sentenciados criminalmente á la pena de interdiccion civil, que segun el art. 43 del Código penal vigente, priva al penado, mientras la está sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes, y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos: no así los condenados á inhabilitacion perpétua ó temporal de derechos políticos, profesion ú oficio, porque la ley habla de derechos civiles, entre los que no se cuentan los anteriores, como ya hemos demostrado.

Al consignar la ley en el primer párrafo un principio inconcuso de derecho público, no ha podido ménos de conocer que los intereses de las personas, á quienes alcanza la prohibicion de comparecer en juicio, podian hallarse comprendidos en un litigio, y por consecuencia, que no era justo quedasen abandonados, sin proveer al correspondiente remedio para semejante caso. Y en verdad que era esto tanto más necesario, cuanto que los individuos que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pertenecen á una categoría que ha sido mirada siempre por todas las legislaciones del mundo con la mayor proteccion, otorgándoles toda clase de privilegios. Por esta razon ha dicho la ley en el segundo párrafo de este artículo, que por los que no se hallen en el caso de disfrutar el pleno ejercicio de sus derechos civiles, «comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho». El artículo se refiere á lo que dispone el derecho civil sobre este punto, y segun él (1), los representantes legítimos de los incapacitados para comparecer en juicio son: el padre, y en su defecto, la madre, por el hijo legítimo no emancipado; el marido por su mujer, y los tutores y curadores por los menores, locos, idiotas, sordo-mudos, pródigos y demás incapacitados. Creemos

(1) Leyes 7.ª y 11, tit. 2.º; 1.ª, tit. 3.º; 2.ª y 10, tit. 5.º, y 12, tit. 22, Partida 3.ª; 11, tit. 17, Part. 4.ª; 13 y 17, tit. 16, Part. 6.ª; 11, tit. 1.º, libro 10, Nov. Rec., y arts. 15, 64 y 65 de la ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

conveniente recordar aquí lo que se halla dispuesto especialmente sobre la capacidad de algunas de dichas personas para comparecer en juicio, resolviendo á la vez las dudas que suelen ocurrir en la práctica acerca de tan importante materia.

II.

Hijos de familia.—Nuestras antiguas leyes no les permitían comparecer por sí en juicio, aunque fuesen mayores de edad, sin licencia de sus padres, pues como no salían de la patria potestad mientras no fuesen emancipados, no estaban en el pleno ejercicio de los derechos civiles, y sólo por excepcion se les autorizaba para poder litigar sin dicha licencia, siendo mayores, por razon del peculio castrense y cuasi castrense y en los casos en que les era permitido hacerlo contra sus padres.

Esta jurisprudencia, y las leyes en que estaba fundada, han sido esencialmente modificadas por la ley de Enjuiciamiento y por la del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, como vamos á exponer. Nos referimos á las disposiciones contenidas en el capítulo V de esta ley, que al ser modificada respecto á los matrimonios canónicos por el decreto del Ministerio Regencia del Reino de 9 de Febrero de 1875, se exceptuaron de la derogacion mandando aplicarlas para los efectos civiles de todos los matrimonios, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado este contrato.

Dicha ley del Matrimonio civil por su art. 64 concede á la madre, en defecto del padre, la patria potestad, de que ántes carecía, sobre sus hijos legítimos no emancipados, y declara á la vez que «se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad»; ordenando en el 65, que, como consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho á representar en juicio á sus hijos legítimos no emancipados en todos los actos jurídicos que les sean provechosos. Por consiguiente, hoy los hijos de familia mayores de veinticinco años (y de veinte en Aragon) pueden comparecer en juicio por sí mismos, sin necesidad de licencia de sus padres, pues se hallan en el pleno goce de los derechos civiles; y si fuesen menores de edad, serán representados por su padre, ó por la madre si éste hubiese fa-

llecido ó estuviese incapacitado, fuera de los casos expresados en el art. 1995, en que, previa la habilitacion del juez, podrán ser representados por un curador para pleitos.

Dispone la misma ley en su art. 66, que el «padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía», y añade en el 67, que el hijo «se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de dichos bienes. Equipara, pues, al *peculio castrense y cuasi-castrense*, de que no hace mencion, dejándolo subsistente por tanto, lo que gana con su trabajo ó industria el hijo legítimo que no vive en compañía de sus padres, y lo declara emancipado para la administracion y usufructo de estos bienes, como lo estaba por la de aquellos peculios. ¿Podrá el hijo comparecer por sí en juicio en lo que se refiera á dichos bienes? Téngase presente que ese hijo será menor de edad, pues si fuese mayor de veinticinco años, estaría emancipado de derecho para todo, según la declaracion del artículo 64; y siendo menor, no puede comparecer por sí en juicio, porque no está en el pleno goce de los derechos civiles. Por consiguiente, deberá ser representado por su padre, y en su defecto por la madre, conforme al núm. 1.º del art. 65 de la citada ley del Matrimonio civil, puesto que para este efecto la ley no lo declara emancipado, sino tan sólo para la administracion y usufructo de aquellos bienes.

Esta misma doctrina es aplicable á los menores emancipados ó no sujetos á la patria potestad, sin otra diferencia que la de ser representados por su curador, según tiene declarado recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 16 de Febrero siguiente. Un capitán de reemplazo, menor de edad, reconoció una deuda en acto de conciliacion convenido, obligándose á pagarla con 240 rs. mensuales de su sueldo. Hecha por el juzgado la retencion de esta suma, había percibido el acreedor algunas mensualidades, cuando el curador de aquél presentó demanda ordinaria pretendiendo se declarase la nulidad de dicho convenio, y que se condenara al acreedor á la devolucion de las cantidades que había recibido, fundándose en que

aquél, por ser menor de edad, no pudo comparecer en juicio ni obligarse sin asistencia de su curador. Se opuso el demandado, alegando, entre otras razones, que la ley 6.ª, tit. 17 de la Partida 4.ª concede á los hijos menores la propiedad del peculio castrense, facultándolos para disponer de él libremente, cuya ley era aplicable al caso porque el deudor había obligado únicamente bienes de esta clase. Y la Audiencia, confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió de la demanda al demandado. El Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación interpuesto por el curador, ha casado esta sentencia, accediendo á los dos extremos de la demanda, por los fundamentos siguientes: «Considerando que la prohibición contenida en la ley 11, título 2.º, Partida 3.ª, en sus palabras, *menor seyendo alguno de edad de veinticinco años, non pueden facer contra él demanda ninguna en juicio, á ménos que sea delante aquel que lo ha de guardar á él é á sus bienes*, no distingue de personas, cualesquiera que sean su estado y condición, ni de la clase de los bienes que se demanden, fijándose solamente en que las demandadas no hayan cumplido la edad ántes dicha de veinticinco años»; añadiendo en otros dos considerandos, que el acto de conciliación, verdaderamente judicial por sus consecuencias cuando hay convenio, celebrado por el menor sin asistencia de su curador, obligando su paga de capitán de réemplazo, no debió tener efecto, y al no declararlo así la Sala sentenciadora, había infringido dicha ley.

Queda, pues, sancionado por la jurisprudencia que los menores, estén ó no sujetos á la patria potestad, no pueden comparecer por sí en juicio, ni aun por su peculio castrense ó cuasi castrense, sin asistencia de sus padres ó de su curador.

¿Podrán los hijos comparecer en juicio contra sus padres?—La ley 2.ª, tit. 2.º de la Partida 3.ª, prohíbe al hijo litigar con su padre «por el debdo de la naturaleza et del señorío que há sobre él, et otrosí porque vive con él de so uno»; exceptuando, sin embargo, de esta regla general los casos especiales que menciona, y son: 1.º, en todo lo que se refiere á sus peculios: 2.º, si acaeciese contienda entre el padre y el hijo en razón de su linaje, ó le negase alimentos pudiendo dárselos: 3.º, si desgastase ó malmetiese su peculio ad-

venticio; y 4.º, si el hijo pretendiese salir de la potestad de su padre, porque «le diese tan fuerte vida que la non pudiese sufrir, ó le aconsejase ó le diese carrera para facer alguna maldat». En todos estos casos, aunque el hijo no necesitaba la licencia de su padre para litigar con él, debía pedir previamente la *vénia* al juez, porque «natural razon es et derecha que los fijos hayan reverencia et fagan honra á sus padres». En la práctica estaba reducida esta *vénia* judicial á la fórmula que se ponía al principio de la demanda, diciendo: *prévia la vénia en derecho necesaria*. En este último punto creemos derogada dicha ley: por lo demás, son tan justas y prudentes sus disposiciones, que será raro el caso en que un hijo tenga que litigar con sus padres, que no esté comprendido en las excepciones que establece; pero si se viese en la dura necesidad de hacerlo, no tendrá que pedir al juez la *vénia* ni habilitación para comparecer en juicio, según lo previene el art. 1998. Si es mayor de edad, podrá comparecer por sí mismo, mediante á que se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, único requisito que exige el artículo que comentamos; y si fuese menor, deberá habilitarse de curador para pleitos, conforme á lo prevenido en el artículo 1997 de la presente ley.

III.

Menores casados.—¿Podrán comparecer en juicio los menores de 25 años y mayores de 18 que estuviesen casados y velados? Hé aquí una cuestión muy debatida entre los prácticos y que debemos resolver con arreglo al principio consignado en el artículo que comentamos. Según las leyes Recopiladas (1), el hijo casado y velado queda emancipado por este solo hecho, y adquiere el usufructo de sus bienes adventicios y la facultad de administrar éstos y los de su mujer como si fuere mayor de edad. La práctica de los tribunales y el comun sentir de los autores de más nota (2) han interpretado estas leyes diciendo que aunque se concede á aquéllos el beneficio de administrar y manejar sus bienes para que puedan atender á las

(1) Leyes 7.ª, tit. 2.º, y 3.ª, tit. 5.º, lib. 10, Nov. Rec.

(2) Vela, Disert. 5.ª; Sala, *Derecho Real de España*; Rodríguez, *Instituciones prácticas*; Zúñiga, *Elementos de Práctica Forense*; Gutierrez (D. Benito), *Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, y otros.

cargas de la sociedad conyugal, estimulándoles de este modo á contraer matrimonio, no debe ni puede suponerse que el legislador haya querido dejarlos en absoluta libertad, y reducidos completamente á la clase de mayores; y por consecuencia, opinan que no pueden vender ni enajenar sus bienes, ni tampoco comparecer en juicio sin la intervencion del curador. Interpretadas, pues, de esta manera dichas leyes, y no hallándose en su virtud tales personas en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, toda vez que en cuanto á la contratacion son considerados como menores, es indudable que segun la prescripcion de la nueva ley, tampoco podrán comparecer en juicio los que, aunque casados y velados, no hayan cumplido la mayor edad.

Es de notar que la ley ya citada del Matrimonio civil, después de ordenar en el art. 45 que el marido administrará los bienes de su mujer, excepto aquellos cuya admiainstracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado *para representarla en juicio*, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, en el siguiente 46 dice: «El marido *menor de 18 años* no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior (uno de ellos, la comparecencia en juicio), ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.» ¿De esta prohibicion impuesta al marido menor de 18 años, deberá deducirse que el mayor de esta edad puede hoy comparecer por sí en juicio, sin intervencion de su padre ni de curador? No sería aventurado suponer que éste fué el pensamiento del legislador, teniendo en cuenta que esa disposicion ha sido tomada del proyecto de Código civil, en el cual se establece la mayor edad á los 20 años; que el matrimonio produce de derecho la emancipacion; que ésta puede ser otorgada al mayor de 18 años, y que el emancipado tendrá la libre administracion de sus bienes (arts. 60, 142, 272, 273 y 275). Sin embargo, en materia tan grave y trascendental sería peligroso proceder por deducciones: el hecho es que la ley del Matrimonio civil no ha dispuesto nada sobre este punto, y mientras no sean

modificadas nuestras antiguas leyes, lo seguro y legal será no reconocer en el marido mayor de 18 años y menor de 25 (ó de 20 en Aragon) capacidad legal para comparecer por sí en juicio, puesto que no tiene la libre administracion de sus bienes, debiendo verificarlo con intervencion de curador, ó con el consentimiento de sus padres. Apoya esta opinion la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1880, antes mencionada.

Mujeres casadas.—Respecto de la mujer casada, declara la ley del Matrimonio civil en su art. 45, como ya se ha dicho, que el marido está facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho; y con la propia salvedad ordena en el 49, que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido; añadiendo en el 50, que será nulo lo que hiciere sin dicha licencia, á no ser que el marido lo ratificare expresa ó tácitamente. Lo mismo sustancialmente que estaba ordenado por las leyes 55, 56 y 58 de Toro, que son las 11, 12 y 14, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.

Los casos en que la mujer casada puede comparecer por sí en juicio con arreglo á derecho, son todos aquellos en que se vea obligada á litigar con su marido. La ley 5.ª, tít. 2.º de la Partida 3.ª, prohibia á la mujer demandar á su marido, porque entre ellos «debe ser siempre muy verdadero amor et gran avenencia»; pero bien podria demandar «que le tornase aquello que le habia tomado sin razon de lo suyo, ó que le ficiese enmienda de otro gran tuerto ó daño», esto es, si dilapidase sus bienes dotales ó parafernales, ó por lo que se refiera á la administracion de ellos. Pero además de estos casos pueden ocurrir otros en que la mujer tenga que demandar á su marido, y en todos ellos puede comparecer por sí en juicio, sin necesidad de habilitacion, como lo ordena el art. 1998 de esta ley. No así en los que se determinan en el art. 1995, en los cuales no puede hacerlo sin que preceda la habilitacion judicial. Todos estos casos son excepciones de la regla general establecida en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando: la incapacidad de la

mujer se suple por la ley ó por el juez en casos de necesidad, y con la licencia del marido en todo caso.

Otra excepcion establece la ley del Matrimonio civil. Segun su art. 53, la mujer casada podrá, sin licencia del marido, «ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos, que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos». Entre esos derechos se hallan los inherentes á la patria potestad, que dicha ley concede á la madre, en defecto del padre, sobre sus hijos legítimos no emancipados; y siendo el de representarlos en juicio el primero de tales derechos, consignados en el art. 65, es evidente que la mujer casada puede comparecer en juicio, sin licencia de su marido, para representar á sus hijos legítimos no emancipados, que tuviere de otro matrimonio, y sobre los cuales conserve la patria potestad.

Téngase presente, por último, que segun el art. 47 de la ley antes citada, el marido no puede representar en juicio á su mujer, cuando esté separado de ella por sentencia firme de divorcio; cuando se halle ausente en ignorado paradero, y cuando esté sentenciado á la pena de interdiccion civil. En el primer caso, podrá la mujer comparecer por sí en juicio, si en virtud del divorcio hubiere adquirido la libre administracion de sus bienes: en el segundo, no podrá hacerlo sino en virtud de habilitacion judicial, conforme á los arts. 1994 y siguientes; y en el tercero se observará lo que vamos á exponer.

V.

Interdiccion civil.—Una de las leyes de 18 de Junio de 1870, comprensiva de varias materias heterogéneas, en su art. 4.º da reglas complementarias del 43 del Código penal para determinar los efectos civiles de la pena de interdiccion hasta que se publique el Código civil. De dichas reglas, las que tienen relacion con la materia de este comentario, disponen lo siguiente: Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, ó casado y separado de su cónyuge por sentencia de divorcio, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ó ordinario, á fin de que administre sus bienes. Si estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administracion

de los bienes de la sociedad conyugal, y si fuere de menor edad, se le proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor. La esposa que fuese mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan. Y los hijos del penado menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Resulta, pues, que el condenado á la pena de interdiccion civil no puede comparecer en juicio, por sí ni por otro, ni dar licencia para ello á su mujer, porque está privado de los derechos civiles. Esta podrá verificarse por sí, y en representacion de sus hijos menores y del marido, sin necesidad de habilitacion; y si el penado fuese soltero, ó estuviere separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, comparecerá por él en juicio el curador ejemplar ó ordinario, que habrá de nombrársele segun sea mayor ó menor de edad.

Téngase presente, por último, con relacion al párrafo segundo del artículo que estamos comentando, que los tutores y curadores no pueden comparecer en juicio por sus menores ó incapacitados sin el indispensable requisito del discernimiento judicial de sus cargos, pues esta omision invalida la representacion legal de aquéllos, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Marzo de 1865. Y vamos á concluir este comentario examinando el párrafo 3.º

VI.

Personas jurídicas.—Se da este nombre, y tambien el de *personas morales*, á las corporaciones, establecimientos, compañías y demás asociaciones reconocidas ó permitidas por la ley, en razon á que, correspondiéndoles colectivamente derechos y obligaciones, no puede menos de ser considerada cada una de esas colectividades como una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Gozan realmente de derechos civiles, aunque no de todos, y como no están incapacitados para el ejercicio de los que les pertenecen, no podian ser comprendidas con propiedad en el párrafo 2.º del artículo que comentamos. Por esto se ha adicio-